

SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
TJA/SRA/II/528/2018

--- Acapulco, Guerrero, a; treinta de octubre de dos mil dieciocho. -----

-- Por presentado el***** , APODERADO LEGAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL, INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) EN EL ESTADO DE GUERRERO, con su escrito de ingresado el dieciséis de octubre de este año. Por otra parte, tomando en cuenta que el artículo 63 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 dispone que contestada la demanda el magistrado examinará el expediente y si encontrare justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento podrá emitir resolución inmediata en la que se dará por concluido el procedimiento; que en el caso que nos ocupa el promovente del escrito de cuenta manifiesta que su representada es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal; que efectivamente consta en el Decreto por el que se reestructura la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para transformarse en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable publicado en el Diario Oficial el dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, particularmente en su artículo primero, que se modificó la denominación, objeto, organización y funcionamiento de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para transformarse en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con personalidad jurídica y patrimonio propios; que si bien el demandante presentó una solicitud dirigida al Delegado de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra “(*****)” sobre la que estima se configuró un silencio administrativo, la misma fue recepcionada el ocho de agosto de este año en la Delegación Guerrero del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, ya que a esa fecha ya había ocurrido la transformación antes descrita y que este Tribunal sólo tiene competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos y órganos con autonomía técnica, de acuerdo al artículo 1º, fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 antes citado, de ahí que carezca de competencia para conocer de actos entre particulares y organismos públicos descentralizados de carácter federal, como ocurre en este caso, existe una causa notoria de improcedencia como es la prevista en el artículo 78, fracción II del mismo código antes indicado, por lo que con fundamento en el artículo 79, fracción II de igual cuerpo legal, **es de sobreseerse y se sobresee.**- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.-----

--- Así lo acordó y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO
DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.